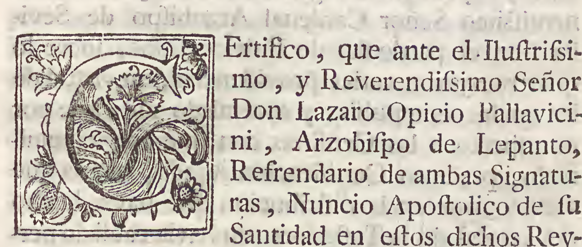
24

DON JOSEPH HERRER, Notario, Oficial Mayor, y Archivista del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España.



CErtifico, que ante el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Lazaro Opicio Pallavicini, Arzobispo de Lepanto, Refrendario de ambas Signaturas, Nuncio Apostolico de su Santidad en estos dichos Reynos, en treinta y uno de Enero proximo passado del presente año, por parte de Don Carlos Antonio Joseph de Villa, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, se presentò cierto Testimonio, y con èl la Peticion, cuyo tenor, y Decreto à ella proveìdo, es como se sigue.——

Peticion. Ilustrissimo Señor. Mathias de Rueda, en nombre de Don Carlos Antonio Joseph de Villa, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, ante V. I. como mas haya lugar en Derecho, parezco, y digo: Que haviendo muerto Doña Isabèl de Annon, viuda de Don Francisco Doppere, baxo de la disposicion en que instituyò à su alma por heredera, mandando, que mi Parte distribuyesse su caudal en las limosnas, y sufragios, que le dexò comunicados, sin que por ningun Juez Eclesiastico, ni Secular se le pidiesse quenta alguna, siendo bastante para que se entendiesse haver cumplido con este encargo, el que se declarasse assi simplemente, y sin obligacion de juramento, se suscitò Pleyto, sin embargo de haver hecho mi Parte la distribucion con arreglo à lo que baxo de confianza, y en secreto, le

tenia comunicado la Teſtadora, y de haverlo aſsi declarado à inſtancia del Fiſcàl Ecleſiaſtico del Juzgado de Teſtamentos de dicha Ciudad, pretendiendo eſte, que mi Parte declaraſſe con juramento, ſi el todo, ò alguna porcion del caudal de la Teſtadora havia ſido deſtinado para limoſna de Miſſas, con el pretexto de cierto mandato, y providencia general, dada por el Eminentiſsimo Señor Cardenal Arzobiſpo de Sevilla, en el particular de Fideicomiſſos, ſobre lo qual recayeron varias providencias, en virtud de las quales, compulſo, y apremiado mi Parte por el reſpecto à las Cenſuras con que fue comminado, preſentò Certificacion jurada, por la que afirmò, que en la diſtribucion que havia hecho del caudal de la Teſtadora, no havia cauſado perjuicio alguno à el derecho Parroquial por Miſſas, ni por otro ſufragio, lo que executò con eſta generalidad, por tener ſiempre preſente, y conſervar en el modo poſsible el ſigilo con que dicha Teſtadora lo havia comunicado ſus diſpoſiciones; pero no obſtante dicha Declaracion, no ſe contentò con ella el referido Fiſcàl, è inſiſtiò en que havia de expreſſar clara, y abiertamente, ſi todo, ò parte del Fideicomiſſo havia ſido para limoſna de Miſſas, à que ſe difiriò por dicho Juez, y aunque mi Parte interpuſo apelacion de eſta providencia; pero como no ſe le admitiò eſte recurſo en el efecto ſuſpenſivo, ſe viò preciſado, baxo de las proteſtas preſervativas del uſo de ſu derecho, à declarar, que en el encargo confidencial, y ſecreto, que le comunicò Doña Iſabèl, no ſe trataba de diſtribucion de Miſſas; y haviendoſe remitido los Autos en fuerza de la apelacion referida à eſte Tribunal, ſe ſirviò V. I. ſubſtanciada la ſegunda Inſtancia legitimamente, revocar el Auto dado por el Juez de Teſtamentos, declarando no haver tenido, ni tener obligacion mi Parte à hacer la Declaracion, que havia

he-

hecho, compulso, y apremiado de las Censuras, cuyo Auto passò en autoridad de cosa juzgada, y en fuerza de èl se mandò expedir Despacho Executorial, con el que fue requerido el Juez de Testamentos; y con efecto se le diò el cumplimiento debido, segun que assi resulta del Testimonio, que en debida forma presento: En cuyos terminos hago presente à V. I., que segun la experiencia ha acreditado, por lo que resulta de las Declaraciones hechas por mi Parte, nunca tuvo esta que rezelar de haverlas executado desde el principio por el Capitulo, que se pudo imaginar de que huviesse faltado à el cumplimiento de su obligacion, y la resistencia que hizo à sujetarse à las providencias dadas por aquel Juzgado, dependiò de haver hecho concepto firme de que el modo sigiloso, y secreto, con que la Testadora le confiò la execucion de su voluntad, le obligaba à no permitir, en quanto le fuesse possible, revelacion alguna de dicha confianza; y como con este fundamento se empeñó mi Parte en llevar adelante su silencio, se echò à mala parte en el concepto de muchos la resistencia que tuvo à declarar, todo en perjuicio de su buena fama, y del decoro debido à la Dignidad, estado, y caracter en que se halla constituìdo, como Individuo que es, y Capitular de dicha Santa Iglesia; por lo que reconoce ser de su obligacion hacer todos los esfuerzos possibles, para que, aunque sea à costa de su caudal, quede enteramente dissipada qualquiera mala impression, que haya hecho en los vecinos de aquel Pueblo la empeñada, aunque justa resistencia de mi Parte, à no declarar lo que la Testadora le dexò comunicado baxo de secreto; y en esta vindicacion entera de su honor, à que aspira mi Parte, en que se interessa el merito, y calidad de su persona, y la Dignidad en que se halla, no puede haver inconveniente alguno, porque la defensa que hizo
 mi

mi Parte, pretendiendo la revocacion del Auto del Juez de Teſtamentos, fue concebida en los terminos debidos à el reſpeto con que ſe deben tratar los Tribunales; y aſsi, aunque mi Parte expuſo hallarſe agraviado de la determinacion del Juez de Teſtamentos, y pidiò la reformacion de ſu Auto, ſegun que aſsi ſe ſirviò V. I. declararlo; pero ni por uno, ni por otro puede padecer el menor perjuicio la juſtificacion acreditada con que ſe procede regularmente en aquel Tribunal; y por lo miſmo, en conſequencia de ella, luego que fue requerido el Juez de Teſtamentos con el Deſpacho Executorial de V. I., lo obedeciò, y diò ſin repugnancia alguna el cumplimiento debido: Y mediante que en eſtas circunſtancias no halla otro arbitrio mi Parte para reparar el perjuicio, que le ha producido el ſeguimiento de dicho Pleyto, que el de que ſe eſtienda con toda publicidad la noticia, de que ſi ſe reſiſtiò à hacer las Declaraciones del modo como ha cumplido la voluntad de la Teſtadora, fue porque conceptuò eſtàr obligado à empeñarſe en la obſervancia del ſigilo, que le ofreciò guardar à la miſma Teſtadora, y por las razones poderoſas, que expuſo en ſu Eſcrito, por virtud de las quales V. I. ſe ſirviò revocar el Auto de dicho Juez de Teſtamentos: Por tanto, à V. S. I. pido, y ſuplico ſe ſirva mandar, que por el Notario, Oficial Mayor de la Secretarìa de Juſticia de eſte Tribunal ſe compulſe à la letra, y ſe me dè Certificacion del Eſcrito preſentado por mi Parte; y del Auto dado por V. I.; y que fecho, ſe me entregue para el uſo del derecho de mi Parte: que aſsi es juſticia, que pido, &c. = Doct. D. Joſeph de Azofra. = Mathias de Rueda. ——————

Decreto. En Madrid à treinta y uno de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis. Deſele de lo que conſtaſſe, y fueſſe de dàr, con citacion contraria.

Proſigue. En cumplimiento de lo que ſe previene por ———————————————————— el

el Decreto precedente, certifico, que en dicho Tribunal, Pleyto, y Causa se ha seguido, y tratado en grado de apelacion en segunda Instancia entre Partes: De la una el nominado Don Carlos Antonio de Villa, Canonigo de la Iglesia Patriarcal de la Ciudad de Sevilla; y de la otra los Estrados de este Tribunal, señalados al Fiscàl del Juzgado de Testamentos de dicha Ciudad, sobre cumplimiento del Albazeazgo prevenido en el Testamento con que falleciò Doña Isabèl de Annon, viuda de Don Francisco Doppere, vecina que fue de dicha Ciudad: por el qual consta, y parece, que en siete de Julio del año passado de mil setecientos sesenta y quatro, el nominado Don Carlos Antonio de Villa, como Albacèa, y Testamentario de la referida Doña Isabèl, presentò Peticion ante el Juez de Testamentos de la dicha Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, haciendo exhibicion del de la expressada Doña Isabèl, con los recados justificativos de su cumplimiento, y pidiò se declarasse por cumplido, por lo respectivo à lo pio; y fecho, se le debolviesse, para usar de èl ante la Justicia Real, donde estaba provocado el Juicio correspondiente, como que privativamente alli tocaba: De cuya Instancia se diò traslado al Fiscàl de aquella Audiencia, por quien se respondiò diciendo, que el dicho Testamento era todo pio, por ser el Alma heredera, y todo el residuo para limosnas, y sufragios, y porque era tambien el Fideicomissario Sacerdote, aunque por Declaracion que obraba en los Autos, resultaba evacuado el particular sobre distribucion de dicha herencia: Esto no obstante, faltaba, que baxo juramento, y en forma declarasse, si todo, ò parte de ella havia sido para limosna de Missas: por lo que entre otras cosas pidiò se mandasse lo que fuesse de justicia, y por un Otrosì, que el Notario de los Autos pusiesse Testimonio à la letra del mandato de aquel

Reverendo Arzobispo en el particular de Fideicomissos, lo que assi se mandò; y con vista de los Autos, por el que proveyò dicho Juez de Testamentos en doce de Julio de dicho año, mandò, que precediendo recado de cortesia, se notificasse, è hiciesse saber à dicho Don Carlos, unico Albacèa Fideicomissario de dicha disposicion, que dentro de tercero dia, pena de Excomunion mayor, y con apercibimiento de agravacion, presentasse Certificacion jurada por donde constasse, y expressasse, si el Fideicomisso que havia dexado à su cuidado dicha Doña Isabèl, fue en todo, ò en parte para limosna de Missas: cuyo Auto se notificò à dicho Don Carlos Antonio de Villa, por quien se pidiò reposicion; y seguido el Juicio con el Fiscàl de dicha Audiencia, substanciado en forma por el dicho Juez de Testamentos, se proveyò el Auto del tenor siguiente.

Auto. En la Ciudad de Sevilla, en treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años, el Señor Licenciado Don Francisco Ximenez de Arrutave, Colegial Huesped en el Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de esta Ciudad, Cathedratico en propiedad de Decretales mayores, Juez de Testamentos, Mandas, y Causas pias de ella, y su Arzobispado: Haviendo visto estos Autos del cumplimiento de Testamento de Doña Isabèl de Annon, difunta, vecina que fue de esta Ciudad, dixo: Que mediante lo expuesto por el Fiscàl en el Pedimento antecedente, y que el Señor Don Carlos de Villa no ha cumplido con lo mandado en estos Autos, debia mandar, y mandò, que por lo proveido en ellos, se execute desde luego la benigna Declaratoria, para que dicho Señor Albacèa jure con claridad, y en forma de Derecho, si el Fideicomisso que dexò à su cargo la Testadora, fue en todo, ò en parte para limosna de Missas:

Y.

Y por eſte ſu Auto aſsi lo proveyò, mandò, y firmò. = Lic. Ximenez de Arrutave. = Joſeph de Eſquivèl y Andrade, Notario Mayor.——

Proſigue. Cuyo Auto ſe notificò à el dicho Don Carlos Antonio de Villa; y no obſtante haver contradicho qualquiera Deſpacho, que ſe huviere mandado dàr, y de haver acudido à eſte Tribunal, y obtenido Mandamiento para que ſe le diera Teſtimonio de las apelaciones que tenia interpueſtas, que preſentò ante el dicho Juez de Teſtamentos, ſe llevò à efecto la Declaratoria en el precedente Auto prevenida, mediante la qual preſentò el dicho Don Carlos Antonio de Villa, compulſo, y apremiado, la Certificacion del tenor ſiguiente.——

Certificacion. Digo yo Don Carlos Antonio Joſeph de Villa, Presbytero, y Canonigo de la Santa Igleſia Patriarcal de eſta Ciudad, y juro *in verbo Sacerdotis*, que en cumplimiento del Auto del Señor Juez de Teſtamentos de eſte Arzobiſpado, y compulſo, y apremiado por el reſpeto, y veneracion que debo tener à las Cenſuras, y evitar nota, y eſcandalo, y redimir la vexacion del apremio, y ſin que ſea viſto perjudicar mi derecho en lo que legitimamente me correſponde, y pueda correſponder, ni renunciar recurſos interpueſtos à la Superioridad, como expongo en mi Eſcrito en que eſta ſe preſenta; y declaro, que en el comunicato confidencial, y ſecreto, que à mi cargo puſo Doña Iſabèl de Annon, y ſu diſtribucion, no ha havido, ni hay Miſſas algunas: que es quanto puedo decir, baxo las protextas que llevo hechas. Sevilla, y Noviembre catorce de mil ſetecientos ſeſenta y quatro años. Tiene una rubrica. = Don Carlos Antonio Joſeph Villa.——

Proſigue. En apelacion del preinſerto Auto, y providencias ſubſiguientes, acudiò à eſte Tribunal el dicho Don Carlos Antonio Joſeph Villa; y me-

diante Letras que obtuvo, se remitieron à èl los Autos por compulsa, y con vista de ellos, alegò de agravios con la Peticion del tenor siguiente.——————————————

Peticion. Ilustrissimo Señor. Mathias de Rueda, en nombre de Don Carlos Antonio Joseph Villa, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, en los Autos con el Fiscàl del Juzgado de Testamentos Eclesiasticos de dicha Ciudad, sobre cumplimiento de Albazeazgo, afirmandome en la apelacion por mi Parte interpuesta, y en caso necessario interponiendola de nuevo de los Autos, è injustos procedimientos del Juez de Testamentos de dicha Diocesis, y señaladamente del treinta y uno de Octubre del año proximo passado, digo: Que V I. se ha de servir en meritos de justicia declarar por nulos, y atentados dichos procedimientos, y Auto, en cuya consequencia se declare, no haver tenido, ni tiene mi Parte obligacion de hacer las Declaraciones, que compulso, y apremiado, por redimir la vexacion de las Censuras, ha executado, haciendo sobre todo, y en favor de la libertad de mi Parte, indebidamente oprimida, los pronunciamientos convenientes, y que cedan en indemnizacion de los perjuicios, que se le han inferido contra su buen nombre, y con ofensa de su caracter, estado, y calidad; pues todo, como lo pido, procede, y es de hacer, por lo que resulta favorable, y siguiente: Y porque en la inteligencia de que la Testadora, que dexò à mi Parte la encomienda de su Albazeazgo, lo executò con tanta amplitud, que positivamente resistiò à que se le pidiesse razon del desempeño de su conducta; y que en caso de que se intentasse cosa en contrario, era su voluntad, que mi Parte se apropiasse la herencia, sin gravamen, ni calidad alguna, han sido los procedimientos del Juez inferior atentados, y enteramente repugnantes à la voluntad de la

Testa-

Teſtadora, à la diſpoſicion de Derecho, y à la buena correſpondiencia, que ſe debia haver tenido por reſpeto à las relevantes circunſtancias de mi Parte, de quien es en todo eſtraña qualquiera ſoſpecha, que pudiera dàr pretexto al rigor, y eſcrupuloſidad con que ſe ha procedido: Y porque el efecto ha demoſtrado la verdad, y legalidad de mi Parte en el deſempeño de la obligacion en que ſe encargò, pues violentado de los apremios, hizo las Declaraciones, que reſultan de Autos, por los quales, mediante haverſe ſujetado à todo lo que quiſo el Fiſcàl, y lo que, ſegun ſus idèas, providenciò el Juez, ni uno, ni otro tienen yà que dudar en quanto à la exactitud con que mi Parte ha cumplido ſu miniſterio: Y porque, ſin embargo de que eſta, hallandoſe plenamente ſatisfecha de ſu conducta, no tenia embarazo para haver condeſcendido deſde luego à las inſtancias del Fiſcàl; pero eſto no quita para que no tuvieſſe el notorio derecho de reſiſtirſe à que por juſticia, y compulſiones judiciales ſe le obligaſſe à hacer lo que ſolo era de pura voluntad; y en eſte concepto, por ſatisfaccion de ſu honor, por conſervacion de la voluntad de la Teſtadora, y de la diſpoſicion de Derecho, juſtamente ſe reſiſtiò à que ſe verificaſſe en èl un exemplar, que pudiera dàr fomento à que en lo ſucceſsivo queden alteradas las reglas, que ſon de obſervar, para dexar ileſas, y en ſu ſecreto debido las confianzas de los Teſtadores: Y porque con eſta reflexion, ſiempre que ha hecho las Declaraciones, à que ſe le ha obligado por medio del rigor de las Cenſuras, ha uſado de las clauſulas preſervativas de ſu derecho, pretextando la nulidad de dichas compulſiones, à efecto de que en todo tiempo quedaſſe mi Parte en proporcion de pedir ſu nulidad, y de uſar, haſta redimir eſta vexacion, de los recurſos competentes, como lo executa, ſin embargo de

eſtàr

estàr en el Hecho, aunque contra Derecho, evacuadas las idèas del Fiscàl: Todo lo qual se vè mi Parte precisado à executar, como queda insinuado, para que no quede memoria de que ha subcumbido, por escusarse de gastos, ò por algun acto de condescendencia injusta, lo que no debe permitirse: Y porque la verdad de la proposicion, de que mi Parte no ha estado obligado à hacer las Declaraciones de que se trata en los Autos, ni juradas, ni sin juramento, es incontrarrestable, y notoria por las razones expuestas en los Escritos de primera Instancia, que reproduzco por no repetir: Sobre que es de tener presente con especialidad la circunstancia de que aun quando el sagrado del secreto no fuesse tan recomendable, como lo es, faltan terminos hábiles para violarse en el caso presente, en que desde luego se reconoce, que el Oficio Fiscàl estaba destituìdo de titulo, y derecho para meterse en examen sobre Missas, que aun quando las huviera encargado la Fundadora, no estarian sujetas à la contribucion de la quarta Parroquial, por corresponder esta solamente en las de Funeral, y por haverse cumplido la deduccion à favor de la Parroquial, en las que quedaron encomendadas: Y porque siendo el Decreto del Señor Cardenal Arzobispo de aquella Diocesis dirigido à preservar el derecho de las Parroquias, es visto, que cessando este, cesse el fin de dicha disposicion, y consiguientemente no se pudo alegar pretexto para alterar las reglas Canonicas, y la voluntad de la Testadora; porque no es de creer, que su Eminencia quisiesse estender sus disposiciones à aquello hasta donde no alcanzan las facultades ordinarias, como efectivamente no son suficientes para establecer una ley, que es en derogacion de la libertad, y que es perjudicial à las mismas Parroquias, porque puede servir de retraer à los Fieles de algunas disposiciones

pia-

piadoſas, en la forma que eſtà expueſto en los Eſcritos referidos de primera Inſtancia: Y porque ſe reconoce la violencia con que ſe ha procedido en eſta Cauſa por el inferior, à viſta de que haviendo pretendido mi Parte en ſu Pedimento, que eſtà al folio cinquenta y tres de la compulſa, que ſe puſieſſe Teſtimonio de lo ocurrido en la Cauſa de la Teſtamentarìa de Don Bartholomè Machin, en que por eſta Superioridad ſe revocaron los procedimientos del Ecleſiaſtico de Sevilla contra los Albacèas del referido Machin, ſe diò traslado ſobre eſta pretenſion, como ſi el diferir à ella pudieſſe tener alguna duda; y aſsi, no llegò el caſo de ponerſe dicho Teſtimonio, que es lo que tirò à eſcuſarſe el referido Juez; porque conocia ſer la deciſsion de eſte Tribunal literal, y terminante contra ſus intentos: Por tanto, y por lo demàs favorable, à V. S. I. pido, y ſuplìco ſe ſirva determinar como llevo pedido en juſticia, que pido, juro, &c.

Otrosì. Otrosì, para notoria calificacion del derecho de mi Parte, y de la violencia con que ſe ha procedido por el Juez inferior, à V. S. I. pido, y ſuplìco ſe ſirva librar el Deſpacho conveniente, para que con citacion contraria ſe compulſe lo que mi Parte ſeñalaſſe en la referida Cauſa de la Teſtamentarìa de Don Bartholomè Machin, cuyos Autos ſe hallan pendientes en dicha Ciudad de Sevilla ante el Juez Apoſtolico: en cuya viſta V. S. I. ſe ha de ſervir determinar como tengo pedido en juſticia, *ut ſupra.* = Doct. D. Joſeph de Azofra. = Rueda. = Otrosì digo, que reſpecto haverſe emplazado al Fiſcàl Ecleſiaſtico de Teſtamentos, y Obras Pias de la Ciudad de Sevilla, y no haver comparecido: Suplìco à V. S. I. ſe ſirva mandar ſe hagan los Autos en los Eſtrados de eſte Tribunal: pido, *ut ſupra.* Rueda.

Proſigue. De cuya Peticion ſe diò traslado à la otra Parte, ——— ſin

sin perjuicio del estado, y naturaleza de la Causa, y se mandò hacer los Autos en Estrados por su rebeldìa, y no comparecencia; y en quanto al Otrosì, que se diesse el compulsorio que se pedia, sin retardacion del curso de la Causa, con citacion de la otra Parte, cuyo Decreto se notificò en Estrados, se librò el Despacho, y reproducido con las diligencias practicadas, se acusaròn las rebeldìas; y conclusos los Autos, se diò, y proveyò el difinitivo del tenor siguiente. ——————————————

Auto difinitivo. En la Villa de Madrid, à veinte y seis de Agosto del año de mil setecientos sesenta y cinco, vistos estos Autos, y Processo por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Lazaro Opicio Pallavicini, Arzobispo de Lepanto, Refrendario de ambas Signaturas, Nuncio Apostolico de su Santidad en estos Reynos de España, que son entre Partes: de la una Don Carlos Antonio de Villa, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de la Ciudad de Sevilla; y de la otra los Estrados de este Tribunal, señalados al Fiscàl del Juzgado de Testamentos de dicha Ciudad, sobre cumplimiento de Albazeazgo, y otras cosas, dixo: Que revocaba, y revocò el Auto en este Pleyto, y Causa proveìdo por el Juez de Testamentos de la Ciudad, y Arzobispo de Sevilla, su fecha treinta y uno de Octubre del año proximo passado de mil setecientos sesenta y quatro; y administrando su Ilustrissima justicia, declaraba, y declarò no haver tenido, ni tener obligacion la Parte de Don Carlos Antonio de Villa à hacer la Declaracion, que executò en estos Autos, compulso, y apremiado. Assi lo proveyò su Ilustrissima, y lo firmò el Señor Auditor. H. Vincenti, Auditor. = Por mandado de su Ilustrissima. = Don Domingo Leal del Castillo. ——————————————

Prosigue. Cuyo Auto, mediante Despacho que se librò al nominado Don Carlos Antonio Joseph Villa, —————————— se

ſe notificò, è hizo ſaber al Doctor Don Franciſco Serrano y Dura, Presbytero, Fiſcàl del Juzgado de Teſtamentos de la dicha Ciudad de Sevilla, y por no haver apelado dentro del termino que pudo hacerlo, ſe declarò por paſſado en autoridad de coſa juzgada; y en ſu execucion ſe mandò dàr, y diò el correſpondiente Deſpacho. —

Segun lo referido conſta, y parece de dicho Pleyto, y Cauſa; y lo aqui inſerto concuerda bien, y fielmente con ſu original, de donde lo ſaquè, que por aora queda en eſta Secretarìa de Juſticia del dicho Tribunal de la Nunciatura en el Legajo doſcientos y tres, à que me remito; y para que conſte, en virtud de lo mandado en el Decreto inſerto al principio, firmo la preſente en Madrid à trece de Febrero de mil ſetecientos ſeſeſenta y ſeis años. = Joſeph Herrer. ————

de notificó, é hizo saber al Doctor Don Francisco Serrano y Lima, Presbytero, Fiscal del Juzgado de Testamentos de la dicha Ciudad de Sevilla, y por no haver apelado dentro del término que pudo hacerlo, se declaró por pasado en autoridad de cosa juzgada; y en su execucion se mandó dar, y dió el correspondiente Despacho.

Segun lo referido consta, y parece de dichos Pleyto, y Autos; y lo aqui inserto concuerda bien, y fielmente con su original, de donde lo saqué, que por aora queda en esta Secretaria de Justicia del dicho Tribunal de la Nunciatura en el Legajo doscientos y tres, á que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado en el Decreto inserto al principio, doy la presente en Madrid a trece de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años. = Joseph Ferrer.